

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras**

**Recurrente: Blanca Idalia Chong Torres**

**Expediente: 104/2012**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 104/2012, promovido por Blanca Idalia Chong Torres en contra del Ayuntamiento de Piedras Negras, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día seis (06) de marzo de dos mil doce Blanca Idalia Chong Torres presentó una solicitud de información con número de folio 00071912, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

Expedientes, archivos, contratos, convenios, cheques, pólizas de cheques, comprobantes de depósitos bancarios o de transferencias bancarias donde conste la forma en que se gastaron los recursos autorizados por el Comité de adquisiciones del Municipio de Piedras Negras, se anexa documento.

**SEGUNDO. PRÓRROGA.** En fecha veintiséis (26) de abril del 2012 el sujeto obligado notifica prórroga excepcional en los siguientes términos.

Lic. Amparo Falcón García

Coordinadora de la Unidad de Documentación, archivo y acceso a la información.

Presente

En relación a su oficio UDAAI/258/12 de fecha 08 de marzo del presente año, relativo a la solicitud de información con número de folio 00071912 recibido vía Internet a través



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 104/2012

**ATENTAMENTE**

**LIC. AMPARO C. FALCON GARCIA**  
**COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN**  
**ARCHIVO Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

El Ayuntamiento de Piedras Negras adjunta el memorándum SA/0195/2012 de fecha 26 de abril del año en curso, que a la letra dice:

**LIC. AMPARO C. FALCON GARCÍA**  
**COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN**  
**ARCHIVO Y ACCESO A LA INFORMACION**  
**PRESENTE**

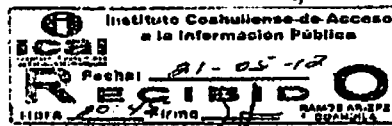
En cumplimiento al oficio TM/111/2012 que me hiciera llegar el Tesorero Municipal, relativo a la solicitud de información con folio 00071912 que a través de INFOCOAHUILA planteara la C. Blanca Idalia Chong Torres, me permito mencionar lo siguiente:

Que con motivo y por las razones asentadas por el Tesorero Municipal en el oficio correlativo, pido a Usted que se entere a la solicitante que de conformidad a lo marcado por el artículo 119 párrafo 3º de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, SE DESECHA la solicitud que al respecto formula en sus dos puntos petitorios, toda vez que al no expresar temporalidad alguna para dicha búsqueda, implica a esta autoridad y a la Tesorería Municipal respectiva la revisión de documentos y expedientes por un periodo considerable que abarca en su caso desde la existencia y creación del Comité de adquisiciones hasta la fecha además de la selección y elaboración a su vez de información concerniente a ese tiempo entorpecería en extremo las actividades ordinariamente desarrolladas por la Tesorería Municipal referida.

No obstante este último desde luego procuraremos hacer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas que le permitan obtener la información que busca o en su caso la forma y tiempo en que paulatinamente se le pueda dar la respuesta a ello.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**CUARTO. RECURSO.** En fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil doce, la ciudadana interpuso un recurso de revisión por escrito en contra del Ayuntamiento de Piedras Negras, que a la letra dice:



22 de mayo de 2012

**Asunto:** Presentación del Recurso de Revisión

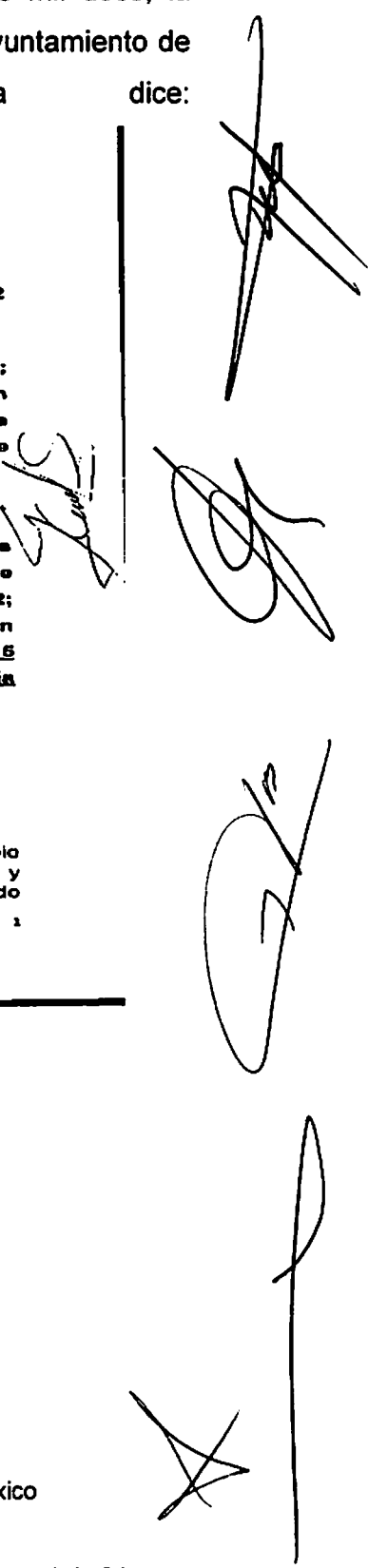
**Autoridad señalada:** Presidente Municipal de Piedras Negras, Coahuila; representado para este efecto; por el Secretario del Ayuntamiento, quien otorgó la respuesta que motiva el presente; y que me fue notificada por la Unidad de Documentación, Archivo y Acceso a la Información, a cargo de la Licenciada Amparo C. Falcón García.

**Acto contra el que se interpone el Recurso de Revisión:**

La respuesta emitida por el Secretario del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, el C. Licenciado José Hermelo Castillón Martínez, de fecha 26 de abril de 2012, identificada en el oficio Memo/SA/0196/2012; notificada a mi persona por la C. Licenciada Amparo C. Falcón García en fecha 27 de abril del mismo año, por lo que el plazo para computar los 16 días hábiles, comenzó el día hábil siguiente, incluyendo en este el día inhábil primero de mayo de 2012.

**H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PRESENTE.**

Bianca Idalle Chong Torres, mexicana, mayor de edad, regidora del municipio de Piedras Negras, Coahuila, en pleno uso de mis facultades legales y humanas, con domicilio para ser notificada en Saltillo, Coahuila, en el ubicado



1950-1951

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

*[Handwritten signature]*



en Calle Presidente Cárdenas, # 443 Interior 2, de la Zona Centro de Saltillo, Coahuila, con el Licenciado Manuel Villarreal González. Ante esta autoridad comparezco para exponer que:

Por este conducto me permito interponer ante Ustedes conforme a los Artículos 98, 99, 104, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Para el Estado de Coahuila y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este Recurso de Revisión, en razón de la ilegal, descuidada y negligente respuesta a mi solicitud de información pública, presentada ante la Presidencia Municipal de Piedras Negras, Coahuila en fecha 06 de marzo de 2012 ya que incumple y viola lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales para el Estado de Coahuila, Por lo cual, a continuación pongo a su consideración lo siguiente:

La procedencia del Recurso de Revisión interpuesto se sustenta en el artículo 120 Fracciones III y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales para el Estado de Coahuila:

"La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible";  
"La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud."  
Así como en los supuestos de responsabilidad para el sujeto obligado, previstos en las siguientes disposiciones:

**Artículo 141.-** Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes:

*I. Negar intencionalmente información no clasificada como reservada ni considerada confidencial en términos de esta ley;*

*III. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información o de datos personales, o bien, en la difusión de la información pública mínima a que están obligados conforme a esta ley;*

**DESCRIPCION DE HECHOS, AGRAVIOS, Y PUNTOS PETITORIOS.**

**HECHOS:**

1).- Con fecha 06 de marzo del año en curso, presenté una solicitud de información ante la Presidencia Municipal de Piedras, Negras; donde solicitaba:

ÚNICO: Se me entreguen versiones impresas con costo a mi persona de los siguientes documentos:

1.- Los expedientes, archivos, contratos, convenios, cheques, pólizas de cheques, comprobantes de depósitos bancarios o de transferencias bancarias donde conste la forma en que se gastaron los recursos autorizados por el Comité de Adquisiciones del Municipio de Piedras Negras.

2.- Independientemente de los documentos señalados con anterioridad, solicito también, se me informe de modo desglosado: en qué compras inmobiliarias, obras o proyectos se gastaron los recursos autorizados por el Comité de Adquisiciones, detallando las compras inmobiliarias, obras o proyectos y la cantidad asignada a cada uno.

Información que considero, debe tener el incuestionable carácter de pública; y no estoy solicitando de manera alguna información reservada, confidencial o datos personales protegidos por la ley.

2).- El Tesorero Municipal, licenciado René Ramírez Villarreal, solicita la prórroga de diez días que le confiere la ley.

3).- Posteriormente, el día 27 de abril de 2012, la Unidad de Archivo, Documentación y Acceso a la Información, me notifica lo siguiente:

4



R. Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza

SECRETARÍA DE ACUERDAMIENTOS

Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a 26 de Abril de 2012.  
Materia: SAJ/195/2012

LIC. AMPARO C. FALCON GARCIA  
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN,  
ARCHIVO Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.  
PRESENTE.

En cumplimiento al oficio IM/111/2012 que me fue requerido por el Tesorero Municipal, relativo a la solicitud de información con folio 00071912 que a través de INFOCOAHUILA, planteada por C. Arreola Trinidad (Chony) Torres, me permito mencionar lo siguiente:

Que con motivo y por las razones antes mencionadas por el Tesorero Municipal en el oficio correspondiente, bajo el pretexto que se refiere a la solicitud que de conformidad a lo mencionado por el artículo 119 párrafo 3º de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila la solicitud que al respecto también en sus dos puntos planteados, tanto vez que al no expresarse tampoco en alguna parte dicho alegando, impide a esta autoridad y a la Tesorería Municipal respectiva la revisión de documentos y expedientes por un período considerable que abarca en su caso desde la existencia y creación del comité de adquisiciones hasta la fecha, así como en la selección y integración a su vez de información consistente a ese tiempo que entorpecería en cualquier momento las actividades ordinarias de desahogado por la Tesorería Municipal referida.

No obstante esta ofensa, desde luego procuraremos hacer contacto con el solicitante para plantearle sobre maneras alternativas que le permitan obtener la información que busca en el su caso la forma y tiempo en que paulatinamente se le pueda dar la respuesta a ella.

Administración de este ramo se abstiene de aprovechar la ocasión para emitirle un cordial saludo.

SECRETARÍA DE ACUERDAMIENTOS  
EL SECRETARIO DE ACUERDAMIENTOS  
DEL AYUNTAMIENTO  
DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA

LIC. JOSE NERMELDO CASTILLON MARTINEZ  
Piedras Negras, Coahuila

PRESIDENCIA MUNICIPAL  
**RECIBIDO**  
26 de Abril de 2012  
Lic. Amparo C. Falcon Garcia  
Coordinadora de la Unidad de Documentación,  
Archivo y Acceso a la Información

LIC. SA AMPARO

www.piedrasnegras.gob.mx

4).- En este orden de ideas, y para no sobreabundar en detalles repetitivos, y por hallarse todas las precisiones en los escritos que se anexan como prueba a la presente, procedo a formular los siguientes:

5



**AGRAVIOS:**

**PRIMERO.-** Agravio al derecho contenido en el artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: **Máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuito, sencillo, pronto y expedito.**

De la lectura del artículo 98 del ordenamiento multicitado, se colligen dos cosas con los hechos señalados:

A) La mentira y el insulto a la Inteligencia de quien suscribe y de las autoridades encargadas de garantizar el Acceso a la Información en Coahuila, en este caso, el órgano autónomo que es el ICAI; toda vez que al solicitar la prórroga de diez días, el sujeto obligado manifestó que *"continuaba recabando la información solicitada y que necesitaba el plazo extraordinario para recabarla toda"*. Esto, es, da a entender que está cumpliendo información documental abundante o diversa para saciar los alcances de la solicitud en cuestión. Pero acto seguido, su respuesta final es que se *"desecha la solicitud..."*; con lo cual, el sujeto obligado demuestra que solo trató de ganar el mayor tiempo posible antes de desechar mi solicitud.

B) El Municipio no cumple ni por asomo con las obligaciones de transparencia que establece la Constitución General de la República en su Artículo Sexto, así como las disposiciones de la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, en el rubro de información pública mínima y máxima publicidad.

6



**SEGUNDO.-** Agravio al derecho contenido en el artículo 99 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

El sujeto obligado realizó (como se acredita con los oficios que se anexan) acciones deshonestas y concretas para "ganar" todo el tiempo posible antes de entregarme la respuesta final, que además no coincide con lo solicitado.

**TERCERO.-** Me causa agravio que el sujeto obligado pretenda hacernos creer que la información sobre adquisiciones puede resultar en un enorme entorpecimiento de las actividades del municipio, cuando de acuerdo a la legislación diversa, esta debe estar debidamente archivada y clasificada, y forma parte de los documentos que debe anexar a la Cuenta Pública correspondiente.

**CUARTO.-** Me causa agravio que el Sujeto Obligado suponga que yo no conozco la ley, y que ignoro lo que disponen la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Coahuila de Zaragoza. En especial, lo siguiente:

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las disposiciones contenidas en el Artículo 171 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que realicen las unidades administrativas del Ejecutivo del Estado; las Secretarías de Estado o sus departamentos administrativos; las Entidades paraestatales previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, los

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
www.ical.org.mx

Handwritten signatures and marks on the left side of the page.

*Municipios del Estado de Coahuila, así como los organismos paramunicipales...*

**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

**Vi. Proveedor:** Toda persona, debidamente inscrita en el Padrón a que se refiere el capítulo tercero de este título, que por virtud del contrato respectivo, tenga la obligación de suministrar mercancías, materias primas y demás bienes muebles, así como aquellos que proporcionen inmuebles en arrendamiento o presten servicios generales a las Dependencias y Entidades.

**Artículo 10.-** Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, la Unidad, la Secretaría, las Dependencias y Entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes facultades.

- I. Planear, programar, presupuestar y controlar las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y contratación de servicios relacionados con los mismos;**
- II. Celebrar los actos y contratos relacionados con las materias a que se refiere la fracción anterior;**
- III. Fijar los lineamientos conforme a los cuales se deberán adquirir las mercancías, materias primas y demás bienes muebles e inmuebles que requieran;**
- IV. Establecer lineamientos para contratar el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y la prestación de servicios necesarios, cualquiera que sea la modalidad y forma que se adopte para dichos fines, previa opinión que para el efecto emita la Secretaría;**
- V. Emitir las bases de las licitaciones para la adquisición de mercancías, materias primas y demás bienes muebles, así como para la contratación de servicios y arrendamientos;**
- VI. Fijar las normas conforme a las cuales se deberán operar los almacenes a que se refiere esta Ley;**



VII. Proveer el mantenimiento, cuidado y uso debido de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;

VIII. Solicitar a los proveedores de la administración pública estatal, los precios, calidades y especificaciones de sus productos y requerir la información que estime necesaria sobre la solvencia, capacidad de producción y de abastecimiento; cuya veracidad podrá comprobar por los medios con que cuente;

IX. Intervenir, con las atribuciones que las competen, en las convocatorias y licitaciones que se celebren en relación con los actos regulados por esta Ley;

X. Aprobar, bajo su responsabilidad, siguiendo los lineamientos que en su caso marque la Función Pública, los modelos conforme a los cuales se documentarán los pedidos o contratos de adquisiciones de mercancías, materias primas, bienes muebles e inmuebles, arrendamientos y la contratación de servicios;

XI. Revisar los pedidos y contratos de adquisición de mercancías, materias primas, bienes muebles e inmuebles, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y demás que de ella emanen;

XII. Intervenir en la recepción de los bienes y servicios, así como en la verificación de sus especificaciones, calidad, cantidad y precio, y en su caso, oponerse a su recepción, para los efectos legales a que haya lugar.

XIII. Revisar, en coordinación con la Función Pública y el Comité, los sistemas operativos de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios, manejo de almacenes y establecer las medidas pertinentes para mejorarlos;

XIV. Establecer y conservar actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles del Estado que tengan bajo su custodia, proporcionando la información que corresponda a petición de la Secretaría; y

XV. En general, las demás que le señalen las Leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

9

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
www.ical.org.mx

Artículo 80.- La forma y términos en que las Dependencias deberán remitir a la Secretaría y a la Función Pública, la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley, serán establecidos de manera sistemática y coordinada por dichas Secretarías, en el ámbito de sus respectivas atribuciones; las Entidades, además, informarán a su Órgano de Gobierno en los términos de esta Ley.

La información a que se refiere el artículo anterior, deberá remitirse por las Dependencias y Entidades a la Función Pública, a través de medios magnéticos o remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones correspondientes que para tal efecto establezca la propia Función Pública.

Las Dependencias y Entidades conservarán en forma ordenada y sistemática, toda la documentación, o en su caso, la información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de este ordenamiento, cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto por las disposiciones aplicables.

Me causa agravo, que el sujeto obligado afirma falsamente que la información solicitada implica la búsqueda y compilación de expedientes por periodos de tiempo que entorpecerían el quehacer municipal, cuando de acuerdo al artículo 80 de la ley en cita, tal información debe estar debidamente jerarquizada y organizada.

QUINTO.- Me causa agravo, que el sujeto obligado no aplique o pretenda tratarme a mí y al ICAL, como si no conociéramos las Disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en concreto, las siguientes:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los

10

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Phmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
 Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
 www.ical.org.mx



ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

Artículo 2.- Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

Los entes públicos deberán seguir las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Armonización: la revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;

IV. Contabilidad gubernamental: la técnica que sustenta los sistemas de contabilidad gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los entes públicos, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos;

XXIII. Normas contables: los lineamientos, metodologías y procedimientos técnicos, dirigidos a dotar a los entes públicos de las herramientas necesarias para registrar correctamente las operaciones que afectan su contabilidad, con el propósito de generar información veraz y oportuna para la toma de decisiones y la formulación de estados financieros institucionales y consolidados;

11

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
www.ical.org.mx

**XXIX. Sistema:** el sistema de contabilidad gubernamental que cada ente público utiliza como instrumento de la administración financiera gubernamental.

**Artículo 16.-** El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

**Artículo 17.-** Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emita el consejo.

**Artículo 18.-** El sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.

**Artículo 19.-** Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema:

- I.** Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el consejo;
- II.** Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos;
- III.** Integre en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;
- IV.** Permita que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;

- V. *Refleje un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión económico-financiera de los entes públicos;*
- VI. *Genere, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y*
- VII. *Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos.*

**CAPÍTULO III**  
**Del Registro Contable de las Operaciones**

**Artículo 33.-** *La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.*

**Artículo 34.-** *Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.*

**Artículo 35.-** *Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.*

**Artículo 36.-** *La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.*

**Artículo 37.-** *Para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas de cuentas estarán alineadas, tanto conceptualmente como en sus principales agregados, al plan de cuentas que emita el consejo. Para tal propósito, se tomarán en consideración las necesidades de administración*

13





financiera de los entes públicos, así como las de control y fiscalización. Las listas de cuentas serán aprobadas por:

II. En el caso de la administración centralizada de las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales del Distrito Federal y sus respectivas entidades paraestatales, la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda en cada caso.

Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.

Artículo 44.- Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina.....

Como podemos apreciar, la Ley General de Contabilidad Gubernamental impone, en este caso a los municipios, el deber de llevar un sistema contable ágil, organizado y sistematizado y que permita su fácil consulta y correlación entre las distintas etapas del registro contable. De la lectura antes citada, me genera agravo el que el Sujeto Obligado no cumpla con las disposiciones de esta ley, en el sentido de contar con una información contable y financiera que sea ágil y debidamente organizada, o que finja que no la tiene.

Abona a mis argumentos, la siguiente tesis:

.....Novena Época  
Registro: 170998  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

14

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arzpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
www.ical.org.mx



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVI, Octubre de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 1.80.A.131 A  
Página: 3345

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE  
DERECHO.**

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprende los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal...”

**Sexto.- La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que:**

**Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:**

15

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
www.ical.org.mx

XV. Los catálogos documentales de sus archivos administrativos de conformidad con lo establecido en esta ley;

XVII. Los informes de avances de gestión financiera cuatrimestrales y la cuenta pública anual, una vez que se presenten ante el Congreso del Estado;

XVIII. Los resultados de todo tipo de auditorías practicadas y concluidas al ejercicio presupuestal de cada una de las entidades públicas, con excepción de los que debe publicar la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto en la fracción IX del artículo 21 de este ordenamiento;

● XIX. Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;

XX. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados en su caso en el sistema electrónico diseñado para tal efecto...

Me causa agravio, que el sujeto obligado incumpla en mi perjuicio las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en especial lo dispuesto por las fracciones XIX y XX del Artículo 19 de la misma.

● **PUNTOS PETITORIOS**

1.- Dar la instrucción correspondiente en el caso que me asista la razón en los términos que dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales para el Estado de Coahuila, a la Oficina del Presidente Municipal de Piedras Negras, Coahuila, para que me entregue la información solicitada en la forma en que fue requerida y en los términos y formas de ley.

16

2.- Que proceda este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información a sancionar al Sujeto Obligado por el evidente incumplimiento de las disposiciones legales en materia de publicación de la información pública mínima, y por el acto de simular y fingir que carece de información financiera y contractual debidamente organizada y con acceso ágil al público interesado en conocerla.

**ANEXOS:**

1).- Versión impresa simple del Acta de notificación de solicitud de Prórroga, suscrita por el C. Licenciado René Ramírez Villarreal, Tesorero Municipal, de fecha 10 de abril de 2012.

2).- Copia simple de la Respuesta de Notificación a mi solicitud de Información, donde la C. Licenciada Amparo C. Falcón García, le hace saber al que suscribe la emisión de la respuesta final del sujeto obligado, de fecha 26 de abril de 2012.

3).- Copia simple del oficio de Respuesta Final de parte del Secretario del Ayuntamiento a la solicitud del que suscribe, de fecha 26 de abril de 2012.

4).- Copia simple del Acuse de Recibido de la Solicitud de Información, de fecha 06 de marzo de 2012. Y;

5) Copia simple y completa de la solicitud de información original presentada ante el Sujeto Obligado en fecha 06 de marzo de 2012.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito:

17

**PRIMERO.-** Recibir y realizar el trámite correspondiente al presente Recurso de Revisión y a sus anexos.

**SEGUNDO.-** Aplicar la suplencia de la queja en todo lo que corresponda.

**Saltillo, Coahuila, 18 de mayo de 2012**

  
**Contadora Blanca Idalia Chong Torres**

18

**QUINTO. TURNO.** El día veintinueve (29) de mayo del año dos mil doce, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 104/2012, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/339/12. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veintinueve (29) de mayo del año dos mil doce, el Consejero Instructor licenciado Luis González Briseño

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

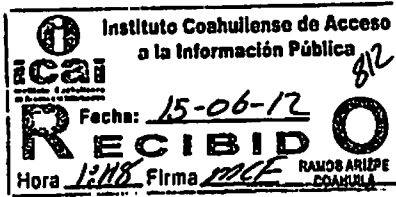
dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 104/2012, interpuesto por Blanca Idalia Chong Torres en contra del Ayuntamiento de Piedras Negras. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día treinta y uno (31) de mayo del presente año, se envió oficio número ICAI/366/2012 al Ayuntamiento de Piedras Negras, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

**SÉPTIMO. CONTESTACIÓN.** En fecha quince (15) de junio del año en curso el Ayuntamiento de Piedras Negras emitió contestación al presente recurso en los siguientes términos.

Piedras Negras, Coahuila; a 11 de Junio de 2012.  
Oficio S.A./0066/2012.



**CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN**

INTERPUESTO POR BLANCA IDALIA CHONG TORRES EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DEL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS COAHUILA DE ZARAGOZA.

EXP. NUM: 104/2012

**LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO**  
Consejero del Instituto Coahuilense  
De Acceso a la Información Pública  
**PRESENTE.-**

El R. Ayuntamiento del Municipio de Piedras Negras, con domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en Avenida 16 de Septiembre número 228 Colonia Las Fuentes de esta Ciudad, representado por el Lic. José Hermelo Castellón Martínez ante Usted con el respeto que le es debido, comparezco y;

**EXPONGO**

Que en tiempo y forma con fundamento en lo establecido por el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y estando en tiempo para ello, vengo a contestar el Recurso de Revisión que en contra del R. Ayuntamiento de Piedras Negras Coahuila de Zaragoza, que presenta C. BLANCA IDALIA CHONG TORRES quien comparece con el carácter de ciudadano inconforme y/o recurrente por la información otorgada, mismo expediente que se lleva ante este H. Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, manifestando lo siguiente:

**HECHOS**

1.- El día 08 de MARZO del presente año mediante oficio UDAAI/258/12, esta Secretaría del Ayuntamiento del R. Ayuntamiento del Municipio de Piedras Negras, tuvimos conocimiento que el día 08 de MARZO dos mil doce, la C. BLANCA IDALIA

*periodo considerable que abarca en su caso desde la existencia y creación del comité de adquisiciones hasta la fecha, además de la selección y elaboración a su vez de información concerniente a ese tiempo que entorpecería en extremo las actividades ordinariamente desarrolladas por la Tesorería Municipal referida.*

5.- Por lo ya manifestado y dando seguimiento a los Presuntos Agravios mencionados me permito informar lo siguiente:

Primero.- Es improcedente el Agravio señalado como Primero; toda vez que al no expresar temporalidad alguna para dicha búsqueda, implica a esta autoridad y a la Tesorería Municipal respectiva la revisión de documentos y expedientes por un periodo incierto e incalculable que abarca en su caso desde la existencia y creación del comité de adquisiciones hasta la fecha, además de la selección y elaboración a su vez de información concerniente a ese tiempo, no obstante que se haya solicitado plazo o prórroga por diez días o mas, hasta un plazo extraordinario, no se podría dar cumplimiento a las solicitudes sin especificar en su planteamiento un plazo perentorio, lo que sería improcedente por falta de requisitos previstos por la ley de la materia y que obligan en todo caso, bajo una buena intención de favorecer las pretensiones del solicitante, a descuidar en todo momento las actividades propias de la Tesorería Municipal, en consecuencia no opera ningún agravio al particular y se sustenta nuestra contestación con lo ya asentado en el punto que antecede.

En cuanto a lo que señala la recurrente, respecto del inciso A y B, de su apartado de Agravios:

El contenido de dichos incisos deben considerarse intrascendentes puesto que solo corresponden a apreciaciones subjetivas que nada tienen que ver con la esencia del agravio que plantea, y por ello deben ser inatendibles, ya que se ha manifestado en respuesta las razones objetivas de la inoperancia a su solicitud.

Segundo.- Es falso el Agravio Segundo argumentado por el solicitante ya que para mayor apreciación respecto de los argumentos que expone, su interpretación esta desacorde con su exposición de agravios, lo que refiere la ley, es que los sujetos obligados deberán de sujetarse a los requisitos, plazos y demás cuestiones que sean materia de una solicitud que pueda ser determinada y determinable, para que su respuesta sea coincidente con lo que se pretende obtener en respuesta, siendo falso que las acciones sean deshonestas, como lo plantea el solicitante.

De igual forma se cumple con lo establecido en el artículo 99 "Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito", ya que al solicitar la prórroga de diez



días hábiles, o mas, el tesorero Municipal lo hace con la intención de recabar los requisitos que marca la ley y con ello estar en posibilidades de dar atención a la solicitud recibida y en los términos expuestos, y no se causa agravio por esa circunstancia ya que no puede considerarse como acción deshonesto o de retardo, mucho menos violatoria a la Ley, más en particular el artículo 99, de la propia Ley lo concede y así entonces con ello no se ocasiona agravio al particular, sin embargo al darse cuenta el sujeto obligado de la carga laboral que ello implica, se allega la explicación contenida en el Memo/SA/0195/2012 de fecha 26 de abril del 2012 con plena justificación, al no precisar el solicitante durante que plazo se refiere dicha información que originó la solicitud 00071912.

Tercero.- El agravio Tercero no existe como tal, ya que si bien es cierto las obligaciones del Tesorero Municipal están establecidas en el Código Municipal, también es cierto que para otorgar la información detallada que se solicita es necesario dejar de cumplir con las obligaciones diarias y al no estar en posibilidades por tratarse de una causa en que no se especifica su temporalidad, implica entorpecimiento extremo de las actividades del departamento de Tesorería Municipal, se recurre al Artículo 119 párrafo tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Cuarto.- El agravio CUARTO que aduce el solicitante, deberá de tenerse como inatendible debido a que no expone las causas que lo motivan, asumiendo situaciones que no se han referido por los sujetos obligados, sin embargo se basa únicamente en la exposición y transcripción de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual es una fuente aplicable en materia de la administración pública que regula las facultades de las dependencias publicas en el ámbito de sus respectivas competencias, mas no señala específicamente que le implique un agravio.

Quinto.- El agravio Quinto que supone hacer valer el solicitante, deberá de tenerse como improcedente e inatendible, puesto que de nueva cuenta no motiva ni expone las causas agraviantes basándose en transcribir la Ley General de Contabilidad Gubernamental, tesis jurisprudenciales y otra normatividad que no se relaciona con la exposición de sus agravios, las mismas regulan el funcionamiento de la operaciones contables y demás situaciones de la administración pública, queda demostrado con ello que en ninguna de sus líneas o párrafos se advierte conducta que sea agraviante por parte del sujeto obligado hacia el solicitante y/o recurrente ya que no lleva relación alguna con el tema en comento y por ello debe desestimarse para los efectos de este recurso.

**DERECHO**

Es aplicable para la anterior contestación, lo estipulado por los artículos 8 fracción III, 40 fracciones I y II, 99, 108, 111, 112 y 119 Párrafo 3° de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, atentamente

**PIDO**

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado con el anterior escrito en tiempo y forma contestando el Recurso de Revisión que promueve en mí contra la C. BLANCA IDALIA CHONG TORRES.

**SEGUNDO.-** Previos los trámites de Ley en su momento dictar la resolución en las que se me otorgue todas y cada una de las prestaciones descritas en el presente Instrumento.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**ATENTAMENTE**  
EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO DE  
PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE ZARAGOZA

**LIC. JOSÉ HERMELU CASILLÓN MARTÍNEZ.**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha seis (06) de marzo del año dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información, sin embargo al haberse presentado en hora inhábil (15:43 hrs.) se considera de fecha siete del mismo mes y año. El sujeto notificó respuesta en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil doce.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintisiete (27) de abril del año dos mil doce, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día (21) de mayo del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veintiuno (21) de mayo del presente año se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** El Ayuntamiento de Piedras Negras se encuentra representado en el presente recurso por el Lic. José Hermelo Castellón Martínez a quien se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado corresponde con la solicitud de acceso a la información pública realizada por la ciudadana

La recurrente solicitó: Expedientes, archivos, contratos, convenios, cheques, pólizas de cheques, comprobantes de depósitos bancarios o de transferencias bancarias donde conste la forma en que se gastaron los recursos autorizados por el Comité de adquisiciones del Municipio de Piedras Negras.

El sujeto obligado le responde que la solicitud ha sido desechada, toda vez que al no expresar temporalidad alguna para dicha búsqueda, implica a esa autoridad y a la Tesorería Municipal respectiva la revisión de documentos y expedientes por un periodo considerable que abarca en su caso desde la existencia y creación del Comité de adquisiciones hasta la fecha además de la selección y elaboración a su vez de información concerniente a ese tiempo entorpecería en extremo las actividades ordinariamente desarrolladas por la Tesorería Municipal referida.

La ciudadana se inconforma manifestando que la información solicitada de acuerdo con la legislación diversa, debe estar debidamente archivada y clasificada.

**SÉPTIMO.** Establecida así la controversia se analiza el marco jurídico aplicable:

**Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.**

**Artículo 3.-** Para efectos de esta ley se entenderá por:

...

**III. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

...

**VII. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título.

**IX. Información Pública:** Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

**Artículo 7.-** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

**Artículo 8.-** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

- I. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;
- II. Publicar, actualizar y mantener disponible a través de medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere el capítulo tercero de esta ley;
- III. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de esta ley;
- IV. **Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;**
- V. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales;  
*(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2009)*
- VI. Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto y colaborar con éste en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 103.-** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones;
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y
- V. El nombre del solicitante y, opcionalmente, su perfil para propósitos estadísticos.

**Artículo 111.-** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

**Artículo 112.-** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Con base en dicha normatividad procede hacer las siguientes consideraciones.

De la cita de los preceptos legales, se establece que será susceptible de acceso mediante los mecanismos establecidos por la ley de la materia, toda aquella

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

información contenida en documentos en posesión de los sujetos obligados, bien sea que los hubieren generado, obtenido, adquirido, o bien que transformen o conserven por cualquier título.

Esto es, siempre que el documento se localice en los archivos del sujeto obligado, podrá ser materia de una solicitud de acceso a la información, en términos de lo señalado por el artículo 112 de la ley de la materia y aún más, cuando lo requerido pueda tener una expresión documental, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos a partir de los cuales se pueda desahogar el requerimiento de información.

Así pues, una vez analizadas las constancias se advierte que la pretensión de la ciudadana estriba en acceder a documentos específicos a través del sistema Infocoahuila. En ese orden podemos advertir que el sujeto obligado siguiendo el procedimiento de acceso a la información, al décimo octavo día de haber recibido a solicitud de información solicita diez días mas de prórroga para responder la misma.

En esa secuencia el Ayuntamiento de Piedras Negras en fecha veinticinco de mayo del año en curso notifica respuesta a la recurrente, informándole que su solicitud ha sido desechada lo cual no corresponde en definitiva con la solicitud de información planteada, independientemente de que considere que la revisión, selección y elaboración de la respuesta entorpecería en extremo las actividades ordinariamente desarrolladas por la unidad administrativa Tesorería Municipal.

Asentado lo anterior es de señalarse que los sujetos obligados tienen la obligación no solamente de documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la

información, de conformidad con el artículo 7 de la ley de la materia, sino que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos administrativos organizados y actualizados, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En virtud de lo cual puede establecerse que si bien el sujeto obligado informó desde un principio que estaba recabando la información, notificando así que requería de diez días mas de prórroga, no es procedente que posteriormente deseche la solicitud de acceso a la información a la ciudadana alegando que la revisión, selección y elaboración de la información entorpecería las actividades de la unidad administrativa en cuestión, lo cual es contrario a los principios de máxima publicidad y eficacia que rigen los procedimientos de acceso a la información.

Además no pasa desapercibido por esta autoridad que el sujeto obligado en su respuesta indica que procurará hacer contacto con la solicitante para orientarla sobre las maneras alternativas que le permitan obtener la información, sin embargo eso crea falta de certeza jurídica para la ciudadana a quien en principio se le dice que se esta recabando la información solicitada, posteriormente se le desecha la solicitud y finalmente se le indica que se le contactará para darle la información.

En virtud de lo anterior se revoca el desechamiento de la solicitud de acceso a la información emitido por el sujeto obligado con fundamento en el artículo 127 fracción II de la ley de la materia y se le instruye a efecto de que proporcione a la recurrente: Expedientes, archivos, contratos, convenios, cheques, pólizas de cheques, comprobantes de depósitos bancarios o de transferencias bancarias donde conste la forma en que se gastaron los recursos autorizados por el Comité de adquisiciones del Municipio de Piedras Negras.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)



## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca el desechamiento de la solicitud de acceso a la información en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

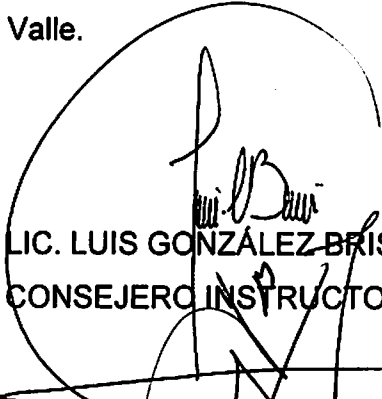
**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma.

Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en la nonagésimo segunda sesión ordinaria

celebrada el día diecisiete de julio de dos mil doce, en el Municipio de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANÍVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO